

SELECCIÓN DE JURISPRUDENCIA

(Del 1 al 15 de noviembre de 2025)

- Tribunal de Justicia de la Unión Europea
- Tribunal Constitucional
- Tribunal Supremo
- Audiencia Nacional
- Tribunales Superiores de Justicia

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA –GUÍA–

No se opone a la libre circulación de capitales cuando para mantener la coherencia del régimen fiscal limitar una ventaja del privilegio de los grupos impositivos a las fundaciones familiares residentes

Impuesto sobre sucesiones y donaciones. Libre circulación de capitales. Gravamen de la transmisión de bienes que se efectúa con motivo de la operación de constitución de una fundación inter vivos con sede en Liechtenstein.

De la jurisprudencia dictada por el Tribunal de Justicia en el ámbito sucesorio se desprende que la normativa de un Estado miembro que hace depender del lugar de residencia del causante o del causahabiente, o del lugar de los bienes incluidos en la herencia, la aplicación de una ventaja fiscal en materia de sucesiones, como es una reducción de la base imponible, constituye una restricción a la libre circulación de capitales a efectos del art. 63.1 TFUE, cuando lleva a que las sucesiones en las que intervienen no residentes, o que comprenden bienes situados en otro Estado miembro, soporten una carga fiscal mayor que la que grava las sucesiones en las que únicamente intervienen residentes, o que solo comprenden bienes situados en el Estado miembro de imposición, y causa por tanto una disminución del valor de la herencia. Por lo que respecta a la transmisión de patrimonio a fundaciones familiares que se asimila a una donación inter vivos, las restricciones de los movimientos de capitales incluyen, a efectos del art. 40 del Acuerdo EEE, aquellas que establezcan un trato fiscal para las donaciones efectuadas en favor de fundaciones familiares establecidas en el territorio nacional que es menos oneroso que el de las donaciones efectuadas en favor de entidades similares establecidas en Estados miembros del EEE y causen la reducción del valor de los bienes que son objeto de donación a entidades similares de esa misma naturaleza. En el caso de autos, la normativa que reserva la aplicación del privilegio de los grupos impositivos a las fundaciones familiares residentes lleva a que la transmisión de patrimonio a las fundaciones familiares no residentes soporte una carga fiscal más onerosa que la que soporta la transmisión a las fundaciones familiares residentes, lo que, por un lado, causa la reducción del valor de los bienes que son objeto de transmisión a las fundaciones familiares no residentes y, por otro, permite que las fundaciones familiares residentes dispongan de medios financieros más importantes que las fundaciones familiares no residentes. De ello resulta que esa normativa nacional constituye una restricción de los movimientos de capitales a efectos del art. 40 del Acuerdo EEE. Sin embargo, en el régimen impositivo de las fundaciones familiares, existe una relación directa entre la ventaja que constituye el privilegio de los grupos impositivos, la cual se concede a las fundaciones familiares residentes, y el impuesto sustitutivo sobre las sucesiones, que se aplica periódicamente al patrimonio de dichas fundaciones y solo a ellas. Al limitar la ventaja del privilegio de los grupos impositivos a situaciones en las que la República Federal de Alemania ostenta la competencia impositiva ulterior sobre el patrimonio de la fundación familiar, la normativa controvertida en el litigio principal no va más allá de lo necesario para alcanzar el objetivo perseguido de interés general, como la necesidad de preservar la coherencia del régimen fiscal. Se justifica así que al prever que únicamente se puedan beneficiar de la ventaja del privilegio de los grupos impositivos las fundaciones familiares residentes, que quedan sujetas posteriormente al impuesto sucesorio sustitutivo, la configuración de dicha ventaja refleja una lógica simétrica, ya que esa ventaja tiene como contrapartida, por lo que se refiere al mismo contribuyente y a la misma tributación, un gravamen





fiscal determinado. Esta lógica se quebraría si esa ventaja fiscal beneficiara también a fundaciones familiares no residentes, que no quedan sujetas, en Alemania, al impuesto sucesorio sustitutivo. Por ello, en el régimen impositivo de las fundaciones familiares, existe una relación directa entre la ventaja que constituye el privilegio de los grupos impositivos, la cual se concede a las fundaciones familiares residentes, y el impuesto sustitutivo sobre las sucesiones, que se aplica periódicamente al patrimonio de dichas fundaciones y solo a ellas. Así estima el Tribunal que el art. 40 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, de 2 de mayo de 1992, en su versión modificada por el Acuerdo sobre la Participación de la República de Bulgaria y Rumanía en el Espacio Económico Europeo, debe interpretarse en el sentido de que, siempre que se respete el principio de proporcionalidad, no se opone a una normativa nacional que establece que, en la tributación por la transmisión de bienes a una fundación familiar, la relación de parentesco que exista entre el fundador y aquel adquirente que según la escritura de constitución de la fundación tenga el parentesco más lejano con el fundador exclusivamente se tome en consideración respecto de las fundaciones residentes, que quedan sujetas a un impuesto sucesorio sustitutivo, lo cual lleva a la aplicación a dichas fundaciones de grupos impositivos menos onerosos que los que se aplican a las fundaciones familiares extranjeras, que no quedan sujetas a dicho impuesto.

(TJUE de 13 de noviembre de 2025, asunto C-142/24)

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL –GUÍA–

El Tribunal Constitucional determina que se ajusta a Derecho la modificación del tipo de gravamen de la ecotasa de Cataluña mediante Decreto Ley

CC.AA. Cataluña. Tributos propios. Impuesto sobre las instalaciones que inciden en el medio ambiente.

La entidad interpuso un recurso contencioso-administrativo contra la Orden ECO/151/2022, por la que se modifica el modelo de autoliquidación del impuesto sobre las instalaciones que inciden en el medio ambiente alegando que no era ajustada a derecho porque se había dictado en aplicación de un decreto-ley inconstitucional. Aducía que el Decreto-ley 4/2022 no respondía a una situación de extraordinaria y urgente necesidad y que, además, infringía el límite material establecido en el art. 86.1 CE para el uso de los decretos-leyes, ya que el incremento de los tipos de gravamen del impuesto sobre las instalaciones que inciden en el medio ambiente de Cataluña afectaba a un pilar básico en la recaudación derivada de los impuestos propios de la Comunidad Autónoma de Cataluña. Considera el Tribunal, que frente a lo que sostiene el auto de planteamiento y la entidad recurrente en el proceso a quo, se ha ofrecido una justificación explícita y razonada para la aprobación del art. 2 del Decreto-ley 4/2022, en términos que no son «genéricos, estereotipados o rituales», sino referidos específicamente al contenido de dicha norma y, además, apoyados en datos. Se constata que el Decreto-ley 4/2022, de 5 de abril, entró en vigor el día 8 siguiente, a los tres días de su aprobación, por lo que modificó de manera inmediata la situación jurídica preexistente, aplicándose los nuevos tipos a partir de tal fecha. Con la aplicación inmediata del aumento impositivo comenzó a operar el efecto extrafiscal de la medida, es decir, el incentivo a sustituir por fuentes renovables las convencionales, más caras debido al incremento. Por consiguiente, contiene una «medida concreta y de eficacia inmediata para hacer frente a la situación que ha determinado el uso de la legislación de urgencia». En contra de lo que sostiene el auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad el impuesto sobre las instalaciones que inciden en el medio ambiente de Cataluña es un tributo propio de la Comunidad Autónoma de Cataluña, creado con base en los arts. 133.2 y 157.1 b) CE, y su establecimiento es potestativo para la comunidad autónoma, en ejercicio de su autonomía financiera (art. 156.1 CE). Tiene un hecho imponible específico y no general, al gravar unas concretas actividades, por su impacto medioambiental, y no la renta global del sujeto. La concreta regulación cuestionada modifica un elemento esencial del impuesto sobre las instalaciones que inciden en el medio ambiente de Cataluña, como es el tipo de gravamen, que se incrementa un 33 por 100, si bien la modificación solo alcanza al tipo aplicable a la producción, almacenamiento o transformación de energía eléctrica, sin afectar al resto de actividades sobre las que recae el tributo. Además, la importancia recaudatoria del incremento del tipo se cuantifica en aproximadamente cuarenta





millones de euros, según consta en la documentación preparatoria del decreto-ley. El Tribunal concluye que este impuesto propio no constituye un pilar básico dentro del conjunto del sistema tributario español, ni tampoco dentro de la imposición directa. Se trata de un tributo propio de la comunidad autónoma cuyo peso no es significativo en la estructura tributaria autonómica globalmente considerada, lo decisivo es, conforme a la doctrina constitucional que se ha expuesto, que la prohibición de afectación ha de valorarse en función de la importancia del tributo de que se trate en el conjunto del sistema tributario. En suma, en vista de la posición del impuesto sobre las instalaciones que inciden en el medio ambiente de Cataluña en el sistema tributario español (y no en el autonómico como pretende el órgano judicial promotor de la cuestión), puede afirmarse que la regulación impugnada no ha alterado sustancialmente la posición de los obligados a contribuir según su capacidad económica en el conjunto del sistema tributario, de manera que no ha afectado a la esencia del deber constitucional de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos que enuncia el art. 31.1 CE y se desestima la cuestión de inconstitucionalidad.

(TC de 7 de octubre de 2025, cuestión de inconstitucionalidad 5367/2024)

TRIBUNAL SUPREMO –GUÍA–

EL TS vuelve a insistir en que la declaración expresa y formal de caducidad es preceptiva para la Administración tributaria en los procedimientos de gestión como es el de control de presentación de autoliquidaciones

Prescripción del derecho a determinar la deuda tributaria. Alcance. Procedimiento de comprobación limitada. Declaración expresa de caducidad.

La sentencia impugnada consideró que el primer procedimiento de gestión tributaria, que caducó sin así haberse declarado expresamente -control de presentación de autoliquidaciones- (art. 153 RGAT-) fue objetiva y sustancialmente distinto al segundo procedimiento de gestión iniciado -comprobación limitada-, y no era continuación del anterior. De esa disparidad objetiva entre procedimientos deduce la Sala a quo que la falta de declaración de caducidad del primer procedimiento entraña una mera irregularidad formal carente de efecto invalidante de las liquidaciones giradas en el segundo procedimiento. De la doctrina del Tribunal Supremo cabe concluir que la declaración de caducidad expresa del primer procedimiento es obligatoria para poder iniciarse un segundo procedimiento de gestión o inspección en relación con la misma obligación tributaria, sea cual sea el alcance. Así, en todos aquellos casos en los cuales se ha producido la caducidad de un procedimiento de aplicación de los tributos -por superación del plazo máximo para su sustanciación-, si la Administración pretende iniciar otro posterior en relación con la misma obligación tributaria, necesariamente debe declarar la caducidad del anterior, de acuerdo con el art. 104.5 LGT. Y tal declaración es preceptiva, no meramente potestativa, tanto si se va a incorporar documentación obtenida en el procedimiento caducado como si no se va a hacer. De lo contrario, se permitiría una coexistencia simultánea, atípica e indeseable, de dos procedimientos con el mismo objeto. Pero, pese a la claridad y abundancia de nuestra doctrina, la sentencia a quo cree que no haber declarado la caducidad es un mero defecto no invalidante, porque los procedimientos de gestión instruidos por la Administración son eminentemente distintos. La sentencia recurrida, al negar exigibilidad a la declaración formal de caducidad, incurre en contradicción, no aclarada ni explicada, con nuestra reiterada doctrina, entendiendo el art. 104.5 LGT de un modo divergente. Esa vulneración arrastra las de otros artículos, como los arts 136 a 140 LGT y 163 a 165 RGAT, al haberse iniciado, seguido y concluido un procedimiento de comprobación limitada sin que se hubiera declarado la caducidad del procedimiento de gestión tributaria anteriormente iniciado, procedimiento para el que se justifica que quede de un modo indefinido en una vía muerta, sin final conocido por el interesado en él. En conclusión, hemos de reiterar que la declaración expresa de caducidad - art. 104.5 LGT- es, pues, ineludible si se pretende incoar un segundo procedimiento de gestión tributaria o de inspección, al margen del carácter del primer procedimiento iniciado. Conforme al principio de seguridad jurídica (9.3 CE), un administrado no puede verse sometido sine die a un procedimiento de aplicación de los tributos. El Tribunal establece como jurisprudencia que la declaración expresa y formal de caducidad es preceptiva para la Administración tributaria en los procedimientos de gestión (art. 104.1 y 5, LGT). En los casos en que, transcurrido el plazo máximo de duración del pro-





cedimiento, no se declare la caducidad de un procedimiento -en este caso, de control de presentación de autoliquidaciones, relativo a un determinado concepto tributario y, en su caso, período impositivo-, ello determina la invalidez del inicio de un ulterior procedimiento de comprobación limitada respecto de dicho concepto tributario y, en su caso, período impositivo, así como de los actos que en dicho segundo procedimiento se dicten. Por otro lado, el procedimiento de control de presentación de autoliquidaciones, regulado en el art. 153 RGAT, no ofrece peculiaridades, por su contenido o regulación, que permitan exceptuar la aplicación de dicha regla general sobre la preceptiva declaración de caducidad de los procedimientos caducados.

(STS de 24 de octubre de 2025, recurso n.º 8294/2023)

Un área metropolitana no puede establecer mediante la ordenanza fiscal reguladora del recargo sobre el IBI una exención para los bienes inmuebles de características especiales

IBI. Gestión. Recargo aplicable en el área metropolitana.

La sentencia recurrida declara nulo el art. 6 6 de la ordenanza fiscal reguladora del Tributo Metropolitano de Barcelona para el ejercicio 2020 y no puede considerarse que carezca de transcendencia suficiente puesto que afecta a una gran cantidad de situaciones jurídicas particulares. La Sala se remite a la STS de 10 de marzo de 2022, recurso n.º 2542/2020 (NFJ085604), entre otras y fija como doctrina que un área metropolitana no puede establecer, mediante la ordenanza fiscal reguladora del recargo sobre el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, conforme con la habilitación establecida en el art. 153.1 a) TRLHL, una exención en dicho recargo para determinados sujetos pasivos que se encuentren sujetos y no exentos en el IBI, como lo son los bienes inmuebles rústicos. Por las mismas razones, un área metropolitana no puede establecer, en la ordenanza fiscal reguladora del recargo sobre el IBI, una reducción a la cuota íntegra del dicho recargo con amparo en la previsión contenida en el art. 74.2 TRLHL. En cualquier caso, es improcedente excluir determinadas clases de bienes, como los BICEs, de ese sistema de reducciones.

(STS de 24 de octubre de 2025, recurso n.º 8294/2023)

STS: Incompatibilidad entre la exigencia de una tasa por uso del dominio público al concesionario del contrato de gestión del servicio público municipal de abastecimiento de aguas y un canon cuando el dominio público forme parte de la concesión

Tasa por el aprovechamiento especial del dominio público local. Compatibilidad con el pago de un canon por el concesionario del contrato de gestión de servicio público municipal.

Debemos analizar si resulta compatible el pago de un canon por el concesionario del contrato de gestión de servicio público municipal de abastecimiento público de agua, con el pago de una tasa por aprovechamiento del dominio público. Con carácter general, cabe afirmar que nos encontramos ante dos figuras jurídicas claramente diferenciadas. El canon es la contraprestación que se paga en virtud de un contrato de gestión de servicio público y la tasa es un ingreso de derecho público derivado del ejercicio de la potestad tributaria que ostenta la Administración. Por lo tanto, en principio, el abono de un canon resulta compatible con el abono de una tasa por la ocupación del suelo público, dada la distinta naturaleza de ambas figuras. EL Tribunal establece como jurisprudencia que puede existir incompatibilidad entre la exigencia de una tasa a un concesionario del contrato de gestión del servicio público municipal de abastecimiento de aguas y el abono de un canon, cuando aquel esté gravando un aprovechamiento del dominio público que forma parte integrante de la concesión, lo que deberá apreciarse en cada caso. Por otro lado, respecto a la cuestión de si existe infracción del art. 19.2 TRLHL cuando se exige una tasa con base en un inciso de un precepto de una Ordenanza fiscal anulado por sentencia firme -por entender que no podía recaer en quienes no eran titulares de las redes a través de las cuales se efectúen los suministros- sobre la base de que el servicio público del concesionario es distinto del prestado por aquel que dio lugar a la nulidad del inciso de la ordenanza, considera el Tribunal que no puede hablarse en este caso de que la publicación del texto en el BOP haya generado confianza en un tercero, lo que en su caso podríamos valorar, pues en el caso enjuiciado no ha existido publicación y la recurrente es claramente conocedora del íntegro contenido de la sentencia cuya aplicación pretende, lo que realmente garantiza el art. 19.2 TRLHL es el respeto y acatamiento a la decidido por la sentencia, debiendo la entidad local aplicar lo indicado en aquella desde que se le notifica -la publicación va destinada a terceros- y, para determi-





nar el alcance de la resolución judicial, debe estarse a su entera lectura e interpretación. Por tanto, el art 19.2 TRLHL establece la necesidad de que las entidades locales adecuen los términos de sus actuaciones a lo decidido en la sentencia. Para determinar el alcance de lo decidido en la sentencia debe tenerse en cuenta su motivación y fallo. No existiendo infracción de este precepto cuando, analizando el caso concreto, se llegue a la conclusión de que lo decidido en la sentencia afecta, exclusivamente, a determinados sujetos pasivos y no a otros sujetos pasivos a los que el Ayuntamiento aplica la ordenanza.

(STS de 24 de octubre de 2025, recurso n.º 7673/2023)

El TS reitera su doctrina la nulidad de las tasas por el uso privativo o aprovechamiento especial de las instalaciones de red eléctrica que no diferencian entre utilización privativa y aprovechamiento especial al determinar la carga impositiva

Tasa por aprovechamientos especiales en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública. Tendido eléctrico.

De acuerdo con la STS 26 de abril de 2024, recurso n.º 6542/2022, siendo el uso privativo y el aprovechamiento especial distintos, la base imponible no puede ser la misma. Además, no es posible que una misma ocupación -la realizada por una línea con un trazado aéreo- sea simultáneamente uso privativo y aprovechamiento especial. El aprovechamiento especial se caracteriza por ser un uso que no impide “el uso común”; mientras el uso privativo se caracteriza porque “limita o excluye la utilización del mismo por otros interesados”. Por lo tanto, en principio, una línea con trazado aéreo no puede ser las dos cosas a la vez. No parece razonable que una misma ocupación pueda ser calificada simultáneamente como uso privativo y especial. Ciertamente, en la STS de 3 de diciembre de 2020, recurso n.º 3099/2019- hemos admitido la posibilidad de que la ordenanza, “en los casos en que coincidan aprovechamiento especial y uso privativo”, pueda “justificar la intensidad o relevancia de cada uno de ellos a la hora de cuantificar la tasa”, pero esta justificación no consta en la ordenanza recurrida, que se limita a calificar un mismo aprovechamiento -el tendido eléctrico- como uso privativo y aprovechamiento especial en sus dos modalidades de intenso y ligero. El Tribunal establece como jurisprudencia que no resulta posible, en un supuesto en el que se grava únicamente el tendido eléctrico empleado en la actividad de distribución o transporte de energía eléctrica, calificar de forma general y simultánea dicho aprovechamiento como uso privativo y especial intenso y ligero. Tampoco es compatible con la regulación legal de las tasas que se emplee, para gravar el aprovechamiento especial, la base imponible prevista para el uso privativo y se apliquen diferentes tipos de gravamen, uno del 5% para supuestos de uso privativo, otro del 3,25% para el aprovechamiento especial intenso y, por último, otro del 1,5% para el aprovechamiento especial ligero, ya que operan sobre la base de cálculo determinada con los criterios propios de la utilización privativa y no con los del aprovechamiento especial.

(STS de 21 de octubre de 2025, recurso n.º 7815/2023)

AUDIENCIA NACIONAL –GUÍA–

La AN estima que lo producido es un conflicto en la aplicación de la ley al perseguir una menor tributación en el impuesto personal del demandante y no una simulación negocial

Aplicación e interpretación de normas. Conflicto en aplicación de la norma tributaria.

La Administración regulariza la situación tributaria del obligado tributario, calificando las rentas obtenidas como retribuciones salariales, lo que supone: ajustar negativamente las ganancias de patrimonio y los intereses declarados, eliminar la deducción por doble imposición y practicar un ajuste positivo en concepto de rendimientos de trabajo personal al que le es de aplicación la reducción del 40%. La Administración, con el refrendo posterior del TEAR y del TEAC, estima que el contrato de Limited Partnership es un contrato simulado para ocultar el pago de salarios al demandante. La aplicación de la jurisprudencia del TS [Vid. SSTs de 2 de julio de 2020 recursos n.º 1429/2018 y 1433/2018,) y de 22 de julio de 2020 recurso n.º 1432/2018 y, últimamente avaladas por la





STS de 24 de julio de 2023 recurso n.º 1569/2022] sobre la potestad de calificación, el conflicto en la aplicación de la y la simulación al caso sometido a análisis nos lleva, sin cuestionar los hechos considerados en la liquidación y por el TEAR y el TEAC como indiciarios de simulación, a apreciar la inexistencia de simulación, pero sí, en cambio, la concurrencia de conflicto en la aplicación de la norma. Considera el Tribunal que la constitución de la sociedad es un negocio real (con cierta semejanza a nuestra sociedad comanditaria) que ni esconde otro negocio distinto (simulación relativa) ni puede decirse que sea pura apariencia (simulación absoluta) que no perseguía la finalidad de canalizar inversiones en empresas en cuya gestión no se participa y sometidas a un régimen de imputación de rentas a los socios, sino una finalidad distinta y extravagante a la naturaleza del negocio jurídico. La Sala llega a la conclusión de que lo acontecido es que el acuerdo efectivamente celebrado por el demandante (y no simulado ni absoluta ni relativamente), se ha utilizado para una finalidad distinta y elusiva de la tributación en la renta personal del demandante. La pretendida menor tributación que aduce se construye con la atinente al impuesto de sociedades y al IRPF, siendo así que lo relevante es la ventaja fiscal lograda en el impuesto personal del actor, eludiendo la tributación de lo que en realidad fueron rendimientos del trabajo y no ganancias patrimoniales que pudieran beneficiarse de la deducción por doble imposición internacional. Los hechos que la Administración ha considerado no son reveladores de la existencia de una simulación negocial, sino de un conflicto en la aplicación de la ley al perseguir la minoración de la tributación mediante un negocio jurídico real pero artificioso a la vista de las cláusulas que lo regulan y que no responde a su finalidad propia, sino a lograr una menor tributación en el impuesto personal del demandante. La Administración debió seguir el procedimiento específico con audiencia del interesado en el que la Comisión consultiva emite un dictamen vinculante sobre la declaración o no de conflicto en la aplicación de la norma. La liquidación ha sido dictada sin observar el procedimiento previsto en el art. 159 LGT, lo que determina la invalidez de la liquidación y de la subsiguiente sanción que toma soporte en ella, así como de la resolución del TEAC.

(SAN de 24 de septiembre de 2025, recurso n.º 846/2020)

TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA –GUÍA–

A pesar del certificado de residencia fiscal en Ucrania, del bagaje probatorio y de las reglas de convenio de doble imposición procede tener al recurrente como residente en España a efectos del IP

IP. Sujeto pasivo. Obligación personal de contribuir. Conflicto doble residencia.

Consta perfectamente demostrado que, en los ejercicios 2012 a 2015 el recurrente vivía en España. El objeto de las actuaciones de comprobación fue determinar el origen de un total de 2.043.081 euros procedentes de trasferencias desde el extranjero y en efectivo registrados en las cuentas bancarias, no reflejados en las declaraciones de IRPF presentadas. El sujeto pasivo, desde 2009 mediante la presentación de las declaraciones de IRPF y del IP de forma espontánea y voluntaria reconoce su condición de contribuyente por obligación personal en España. Es propietario de su vivienda habitual y convive con su esposa y sus dos hijos, uno de los cuáles es menor de edad. Está debidamente empadronado en el municipio de residencia y su patrimonio radica en España. El certificado de residencia fiscal en Ucrania se limita a decir que el recurrente era contribuyente y residente en ese país desde 2005 hasta su fecha. Nada se dice sobre su permanencia, ni sobre el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, ni sobre que haya tributado en ese país por toda su renta mundial, incluida la española y lo mismo ocurre con el informe sobre tributación respecto del que cabe determinar que el núcleo principal de los intereses económicos del actor no radica en Ucrania sino en España, dado que el valor de los bienes y derechos situados en España es claramente superior a los ingresos que habría obtenido en Ucrania. Cabe destacar, que conforme a sus autoliquidaciones por el IP el actor es titular de varios inmuebles cuyo valor catastral supera los 2,5 millones de euros así como de depósitos bancarios y valores con muy próximos a los 2 millones de euros. Dicho informe no acredita el origen de las entradas de dinero en las cuentas corrientes de las entidades financieras situadas en España y el actor, se limita





a señalar su condición de residente fiscal en Ucrania y que ello conlleva la sujeción a gravamen en Ucrania por su renta mundial, aunque ni el certificado ni el informe aportados, lo demuestren. Incluso, el hecho de que no incluyera en sus declaraciones los bienes que dispone fuera de España muestra una temeridad por cuanto no es cierto que declarara por obligación real. Este certificado, en relación con el CDI entre España y Ucrania aplicable, a lo sumo conlleva, que se haya de aplicar el art. 1.3 del CDI del Convenio entre el Gobierno de España y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas que, para el caso de “residentes en ambos Estados contratantes” según la legislación de cada uno de ellos, da preferencia a los criterios de residencia permanente y lugar en que radique el centro de intereses vitales, que, en este caso, confirman que el interesado era residente fiscal en España [Vid., SSTs de 15 de julio de 2025, recurso n.º 4023/2023 y de 12 de junio de 2023, rec. n.º 915/2022]. Considera la Sala que del bagaje probatorio extenso consignado en el acuerdo de liquidación y también por el TEAR, conforme a las reglas de desempate conduce a tenerle por residente fiscal en España conforme a las reglas del CDI.

(STSJ de Cataluña de 3 de septiembre de 2025, recurso n.º 1077/2023)

Debe anularse la regularización efectuada por la Administración ya que la factura rectificativa y la reclamación de pago se remitieron a un domicilio erróneo y no se ha acreditado la recepción por el actor que no es sujeto pasivo del IVA

IVA. Modificación de la base imponible. Cuestiones formales. Acreditación de la remisión al deudor de la factura rectificativa.

La resolución impugnada señala como causa de la regularización que con los datos que tiene la Administración le consta que el actor estaba obligado a presentar declaración del IVA modelo 309, como consecuencia de la modificación de la base imponible de las operaciones que han resultado total o parcialmente impagadas, según el art.80.Cinco 5º Ley IVA, ya que una empresa emitió la factura rectificativa por los créditos considerados incobrables. Sostiene la actora que no se notificó la factura rectificativa, ni la rectificadora, ni la reclamación formal de la supuesta deuda porque el domicilio fiscal del actor no se corresponde con el que se envió la factura emitida, la factura rectificativa y la reclamación de pago, por lo que el actor no era conocedor de tener deuda alguna con el emisor de la factura rectificativa. No se discute por las partes y se acredita mediante certificado de empadronamiento que el domicilio fiscal del actor, ni se discute por las partes que la notificación de pago, facturas, como en el burofax, y en el escrito de interposición de demanda judicial se indica una dirección, que es donde se intentaron notificar, con resultado ausente, sin que se acredite su recepción por el actor. Ello implica el incumplimiento del procedimiento de la modificación de base imponible, ya que uno de los requisitos fundamentales para la conformidad a Derecho de la modificación de la base imponible del IVA por la emisión de una factura rectificativa, es la debida notificación al destinatario de la factura y siendo que el actor no es sujeto pasivo del IVA, el emisor de la factura debió remitirla en momento de su expedición, y como el domicilio fiscal era erróneo, la factura rectificativa no fue remitida a su destinatario, conforme exige la normativa del IVA, y así lo ha señalado el TEAC en resolución de fecha 18 de diciembre de 2019 y la STJUE de 26 de enero de 2012 en el asunto C-588/10. Así lo ha señalado también la STS de 31 de marzo de 2025, recurso n.º 932/2023, por lo que deben anularse la resolución y la liquidación impugnadas.

(STSJ de la Comunidad Valenciana de 6 de junio de 2025, recurso n.º 446/2024)

El TSJ de Cataluña resuelve que los vehículos en baja temporal no están sujetos al IVTM ni tampoco al Impuesto catalán sobre las emisiones de dióxido de carbono de vehículos de tracción mecánica

CC.AA. Cataluña. Tributos propios Impuesto sobre las emisiones de dióxido de carbono de vehículos de tracción mecánica. Vehículos en baja temporal.

La controversia se centra en analizar si el vehículo titularidad de la parte actora en situación de baja temporal, ha de quedar gravado por el Impuesto sobre las emisiones de dióxido de carbono de vehículos de tracción mecánica. El objeto de este tributo es gravar las emisiones de dióxido de carbono que producen estos vehículos y que inciden en el incremento de las emisiones de gases con





efecto invernadero. Este impuesto extrafiscal, está orientado a prevenir y corresponsabilizar a quienes hayan causado o causen o estén en condiciones de causar daños medioambientales, pero no a gravar la mera titularidad de un vehículo que no puede causar esas emisiones. El hecho imponible recae sobre los vehículos que son aptos para circular por las vías públicas, ya que si no son aptos para circular, no pueden emitir el dióxido de carbono por el hecho de la circulación por las vías públicas, que es la conducta que grava el impuesto. Un vehículo en situación administrativa de baja temporal no devenga impuesto de circulación y debe estacionarse en un lugar privado por cuanto no puede circular por las vías públicas -no podrá estar estacionado en la calle-. Incluso tampoco es obligatorio tener el seguro preceptivo ni tampoco la ITV en vigor. Por tanto este vehículo en baja temporal no es “apto” para circular por las vías públicas y tampoco no puede estar gravado por este impuesto.

(STSJ de Cataluña de 16 de septiembre de 2025, recurso n.º 85/2023)